

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda Inversión Física	23,734,117.77 23,734,117.77
Ministerio de Energía y Minas Inversión Física	5,500,300.00 5,500,300.00
Ministerio de Cultura y Deportes Inversión Física	3,394,285.00 3,394,285.00
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo Inversión Física	23,200,779.11 23,200,779.11
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales Inversión Física	1,308,885.00 1,308,885.00
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro Transferencias de Capital	81,777,094.00 81,777,094.00



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 11-2011

Guatemala, 13 de enero de 2011

El Presidente de la República de Guatemala,
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de bonos. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 54-2010 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL ONCE", debe emitirse la reglamentación legal que en derecho corresponde.

FOR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 59 del Decreto Número 54-2010 del Congreso de la República de Guatemala, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL ONCE".

ACUERDA

Emitir el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito material. El presente reglamento regula la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala. El pago del servicio incluye el capital, intereses, comisiones y otros gastos relacionados con los bonos del tesoro.

La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se registrará, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica del Presupuesto, en la Ley a través de la cual se aprueba la emisión de bonos del tesoro correspondiente y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) **AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** Función ejercida por el Banco de Guatemala. En adelante también será referido como Agente Financiero;
- c) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- d) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que respalda su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- e) **CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de la inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- f) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), con el formato determinado por el Banco de Guatemala;
- g) **POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- h) **POSTURA:** Propuesta efectuada por los postores que contiene las características financieras con las cuales desean invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; y

COMUNIQUESE



ALVARO COLOM CABALLEROS

Rafael Espada
Rafael Espada
Vicepresidente de la República

Dr. Marco Livio Díaz Reyes
Dr. Marco Livio Díaz Reyes
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADO DEL DESPACHO

Carlos Abel Hernández Chávez
Carlos Abel Hernández Chávez
Ministro de Gobernación

Erick Mauricio Maldonado Ríos
Erick Mauricio Maldonado Ríos
Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Dennis Alfonso Mariscal
Dennis Alfonso Mariscal
Ministro de Educación

Abraham Valenzuela González
Abraham Valenzuela González
Ministro de la Defensa Nacional

Guillermo Andrés Castillo Ruiz
Guillermo Andrés Castillo Ruiz
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Mario Roberto Hilescaas Aguirre
Mario Roberto Hilescaas Aguirre
Ministro de Trabajo y
Previsión Social

Abel Francisco Cruz Calderón
Abel Francisco Cruz Calderón
Viceministro de Inversión y
Competencia del Ministerio
de Economía
Encargado del Despacho

Juan Alfonso de León García
Juan Alfonso de León García
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Ludwin Wernier Ovalle Cabrera
Ludwin Wernier Ovalle Cabrera
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Romeo Augusto Rodríguez Menéndez
Romeo Augusto Rodríguez Menéndez
Ministro de Energía y Minas

Héctor Leonel Escobedo Ayala
Héctor Leonel Escobedo Ayala
Ministro de Cultura y Deportes

Luis Alberto Ferrerá Felice
Luis Alberto Ferrerá Felice
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Lic. Rafael Sánchez Salazar
Lic. Rafael Sánchez Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho

- i) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que se obtendría al vencimiento.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 3. Certificados representativos globales. Para efectos de registro y control de las emisiones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales; cuya sumatoria de sus valores faciales no podrá ser mayor al valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Congreso de la República de Guatemala.

Los certificados representativos globales deberán registrarse en la Contraloría General de Cuentas.

La amortización del o los certificados representativos globales se realizará a su vencimiento.

ARTÍCULO 4. Impresión y contenido del o los certificados representativos globales. El o los certificados representativos globales serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo las siguientes características:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración;
- Lugar y fecha de emisión;
- Fecha de vencimiento;
- Monto de la emisión;
- Número de Registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones de la ley por medio de la cual se aprueba la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y del presente reglamento.

En la impresión del o los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y c) del Agente Financiero.

CAPÍTULO IV DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- Certificados representativos físicos;
- Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- Anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 6. Certificados representativos físicos. Los certificados representativos físicos serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo las siguientes características:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración: Correlativa. Si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí, las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente;
- Forma de emisión: A la orden;
- Valor nominal;
- Lugar y fecha de emisión;
- Fechas de vencimiento y de pago;
- Tasa de interés anual, cuando corresponda;
- Fechas de pago de capital e intereses, según corresponda; y
- Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas.

II. En el reverso:

- Plan de pago de capital y de intereses, cuando corresponda; y
- Área para estampar endosos.

ARTÍCULO 7. Constancia de registro electrónico. La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Número de inversión;
- Nombre, denominación o razón social del inversionista;
- Valor nominal;
- Fecha de emisión;
- Plazo y/o fecha de vencimiento;
- Tasa de interés anual, cuando corresponda;
- Firma autorizada; y
- Fechas de pago de capital e intereses, según corresponda.

La constancia del registro electrónico en custodia podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de la inversión en bonos del tesoro; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

ARTÍCULO 8. Anotaciones en Cuenta. Cuando los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se respalden por medio de anotaciones en cuenta, éstas se registrarán por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. Sistemas de negociación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- LICITACIÓN PÚBLICA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- SUBASTA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- VENTANILLA:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las ventanillas habilitadas para tal efecto;
- A TRAVÉS DE PORTALES DE INTERNET:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta portales de internet;
- NEGOCIACIONES DIRECTAS:** Consiste en negociar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán autorizar negociaciones directas con entidades estatales facultadas para hacer inversiones financieras. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de los bonos del tesoro velando por los intereses del Estado;
- EMISIONES INTERNACIONALES:** Sistema de negociación mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional; y
- PAGO DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DEL TESORO:** El Ministerio de Finanzas Públicas podrá efectuar el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, respaldando dichos bonos conforme lo establece el artículo 5) del presente reglamento. En este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los bonos antes referidos, velando por resguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 10. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para ofrecer Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11. Modalidad de colocación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo determinado, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

ARTÍCULO 12. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en el inciso g) del artículo 9 del presente reglamento, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

ARTÍCULO 13. Depósito y acreditamiento de recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán depositados en la cuenta en quetzales número 111162-4 denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala. En caso de realizarse colocaciones en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de éstas que, conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda en dicha moneda, podrán ser acreditados en el "Fondo de Amortización en US Dólares" que se constituirá en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 14. Contratación de servicios y entidades. Para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su servicio respectivo; y, para la realización de operaciones de gestión de pasivos, el Ministerio de Finanzas Públicas, podrá contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el párrafo siguiente, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo, según faculte la ley de aprobación de los referidos bonos.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a un proceso de evaluación por parte de la o las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán los servicios y las entidades a contratar a las autoridades de dicho Ministerio, con base a la evaluación realizada.

**CAPÍTULO V
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE
BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 15. Endoso. Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 16. Legitimación. La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los bonos del tesoro, respaldados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 17. Transferencia de titularidad. La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente: a) en forma escrita con firma legalizada; b) por medio de un mensaje electrónico cifrado enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o, c) por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

El Agente Financiero, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, definirá la información requerida para la transferencia de titularidad que se haga por medios electrónicos.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia.

ARTÍCULO 18. Sustitución. Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del interesado, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

**CAPÍTULO VI
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN
DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 19. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos, en las oficinas del Banco de Guatemala o en las que para tal efecto habilite el Ministerio de Finanzas Públicas, contra la entrega de la constancia de registro electrónico o contra la entrega de los certificados representativos físicos. En el caso de recompras o canjes el pago del capital se realizará al momento de liquidarse estas operaciones.

ARTÍCULO 20. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, en las oficinas del Banco de Guatemala o en las que para el efecto habilite el Ministerio de Finanzas Públicas, contra la presentación, por parte del inversionista, de la constancia de registro electrónico o de los certificados representativos físicos.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, recompra o canje. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 21. Reposición. El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el inversionista o su representante legal, en la forma indicada, deberán solicitar la reposición del certificado representativo físico a la orden ante Juez competente, para que una vez se reciba la orden correspondiente de dicha autoridad judicial, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, a costa del interesado, haga la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico, el legítimo titular, o su representante legal, deberán dar aviso al Agente Financiero y requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

ARTÍCULO 22. Destrucción. Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91 "Reglamento para la Destrucción de Valores que ejecúe el Banco de Guatemala".

ARTÍCULO 23. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los bonos del tesoro y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 24. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda realizará la consulta al Agente Financiero.

ARTÍCULO 25. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el mismo día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Seals of the Presidency of the Republic and the Ministry of Finance. Signatures of Alfredo Del Cid Pineda (Minister of Finance) and Lic. Carlos Larrea Domínguez (Secretary General of the Presidency). Seal of the Ministry of Energy and Mines.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de ENERO de 2011.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 237-2010

Guatemala, 20 de diciembre de 2010

EL VICEMINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS
ENCARGADO DEL ÁREA ENERGÉTICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 del Reglamento General de dicha Ley, el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos ha presentado el estudio correspondiente y ha propuesto mediante oficio número DGH-OFI-573-2010 del 13 de diciembre de 2010, el precio de mercado del petróleo crudo nacional que debe regir provisionalmente para el mes de ENERO de 2011, así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de Azufre y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera a través de resolución número CNP-59-2010 del 16 de diciembre de 2010, es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley número 21-85, este Ministerio se encuentra facultado para expresar en dólares de los Estados Unidos de América el precio del petróleo crudo nacional.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 172 y 174 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 22 y 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República y Acuerdo Ministerial número 117-2010 del 19 de julio de 2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. FIJACIÓN DEL PRECIO: Se fija provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de ENERO de 2011, el siguiente:...